

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atraído 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9076

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gacetas 13 y 14 de Febrero)

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

ELECTRICIDAD.—Con esta fecha este Gobierno de provincia a otorgado a don Luis Zaforteza Villalonga, Marqués del Verger la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. solicitando la autorización necesaria para instalar una Central eléctrica en el término municipal de Selva para desde ella transportar energía a la ciudad de Inca y pueblos de Selva y Llubí.—Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, y que no se han presentado reclamaciones de clase alguna en contra de dicha petición.—He resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, conceder a V. la autorización solicitada, en virtud de las atribuciones que me confiere el Reglamento provisional aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a V. para instalar una Central de producción de energía eléctrica en Selva y el transporte de energía a Selva, Inca y Llubí y las instalaciones en baja para la red de distribución en las poblaciones de Selva e Inca, cuyas obras se realizarán ajustadamente al proyecto presentado.

2.ª Los detalles de la instalación se sujetarán, en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas en cuanto afectan a la seguridad pública y a la servidumbre forzosa de paso de corriente (con arreglo a la ley de 23 de Marzo de 1900) Reglamento aprobado por R. D. de 27 de Marzo de 1919 y R. D. de 7 de Octubre de 1904. Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo que más adelante se señala con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que éste apruebe, previa presentación del

oportuno proyecto o petición, según su importancia, cuyas modificaciones, con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno Civil de provincia antes de dar principio a la explotación del servicio.

3.ª La instalación sujeta, también en su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, se otorga con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras Públicas fija para las concesiones de esta clase, y además sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo, les sean aplicables y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin tenga V. por ello, derecho a indemnización alguna sin limitación alguna de tiempo de uso para tales resoluciones.

4.ª No podrá darse principio a las obras sin que V. presente previamente a la Jefatura de Obras Públicas resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras ha ejecutar en terreno de dominio público, y plano de replanteo de las que a este afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado, el cual podrá confrontar la Jefatura, si lo estima conveniente. La fianza que deberá estar impuesta a disposición de este Gobierno civil de la provincia se mandará devolver a V. a la vez que se apruebe el acta de reconocimiento de las obras, debiendo a este fin acompañar a aquellas las correspondientes certificaciones de las Alcaldías donde se han desarrollado las obras y copia del resguardo del depósito, (documento que deberá V. entregar) y certificación del Ingeniero Jefe en lo referente a obras y terrenos de dominio público a menos que se haga constar en el acta que ni en una ni en otros se han causado daños ni perjuicios.

5.ª Será obligación de V. lo ordenado en las disposiciones siguientes:—a) R. D. de 20 de Junio de 1902 y R. O. de 8 de Junio del mismo año referente al contrato del trabajo —b) Ley de protección a la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 Febrero y 24 de Junio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Junio de 1910.

6.ª El cruzamiento de los cauces, Ferrocarriles, carreteras y caminos vecinales se efectuará en sentido normal a ser posible y caso de formar ángulo oblicuo con el eje de aquellos se evitará que éste sea inferior a 60° mediante

las modificaciones de alineación en tramos anteriores y posteriores al cruce.

7.ª Los apoyos que limitan el tramo de cruzamiento, serán metálicos o de cemento armado para los cauces, ferrocarril y carreteras y se adoptarán para los caminos vecinales las disposiciones señaladas en el vigente Reglamento.

8.ª La altura mínima de los cables sobre el firme será de 7 metros y si a lo largo de la carretera o camino hubiera colocadas o concedidas líneas telegráficas, telefónicas u otras eléctricas la distancia mínima vertical entre los alambres o cables más próximos de la que se proyecta y las demás será de 2 metros sobre aquella.

9.ª Los cables se amarrarán sólidamente a cada uno de los postes anterior y posterior a la vía y al inmediato por cada lado de modo que la tensión mecánica de los tramos contiguos no se transmita al tramo de cruce ni al precedente y siguiente, no debiendo experimentar los cables en cada uno de los tres tramos citados mas tensión que la producida por su propio peso.

10.ª Para evitar los peligros a que puede dar lugar la rotura del cable en el tramo del cruce se suspenderá cada uno de los cables por cualquiera de los procedimientos que se indican en el vigente Reglamento.

11.ª No se permitirá colocar apoyo alguno ocupando la explanación de la carretera o camino y sus cunetas debiendo todos quedar a la parte de afuera de la arista exterior de la cuneta donde la haya o corresponda haberla y a la parte exterior de la arista del paseo donde no la haya.

12.ª En las travessías de sección reducidas y en otros puntos estrechos en que su altura lo permitan deberán colocarse las líneas sobre palomillas o sobre los edificios y, si esto no fuera posible, o deberá desviarse la línea o convertirse en subterránea en el trayecto necesario con las condiciones que determina el Reglamento.

13.ª En ningún caso se autorizará la colocación de una línea en una margen de la carretera cuando ya haya otra línea telegráfica, telefónica, o de conducción de energía, no consintiendo tampoco el cruce de la carretera por una línea que marche en sentido longitudinal mas que para separarse de la carretera y su zona de servicio o en caso de necesidad muy justificada con objeto de dejar una margen libre para otro servicio.

14.ª Todo poste en que se quiebre la dirección de la línea será de sección reforzada especial y provisto de vientos o jabalcones.

15.ª Por lo menos cada 12 postes habrá de haber uno provisto de parreros.

16.ª Todos los postes que sostengan conductores de alta tensión llevarán un cartel indicador del peligro y además una doble corona de alambre de espinos a la altura de dos metros y medio y otra en igual forma a la de tres metros y medio por ser muy frecuentado por personas de todas edades los terrenos de cultivo por donde se instalará el transporte.

17.ª Cuando la línea de alta tenga que llevarse por encima de las construcciones urbanas se hará cumpliendo las prescripciones del artículo 39 del vigente Reglamento y los conductores se colocarán a más de cuatro metros sobre cualquier punto de la cubierta donde pueda colocarse una persona.

18.ª Los transformadores se colocarán en construcciones de fábricas independientes y de fácil acceso, y en planta baja disponiendo los interruptores de manera que la corriente pueda ser cortada antes de penetrar en el recinto. En dicho recinto solo tendrán acceso las personas afectas al servicio e inspección de la instalación.

19.ª El cuadro de distribución se montará en placa de mármol con todos los aparatos de registro y medida que la importancia de la instalación exige. El recinto de la Central donde se coloque el transformador y los conductores de alta tensión será solo accesible al personal encargado de esta sección y a la inspección de la misma.

20.ª Los transformadores que se coloquen en la ciudad de Inca en los sitios que en el proyecto figuran se tomarán para su instalación todas las precauciones reglamentarias y las que en este informe se indican relativas a la seguridad pública.

21.ª Las instalaciones en baja en la ciudad de Inca y Selva se llevarán a efecto teniendo en cuenta lo prescrito en el Reglamento acerca de dichas clases de instalaciones, cuando en una población existe otra anteriormente establecida.

22.ª No podrá suministrarse fluido de la Central de Selva para el consumo en los pueblos de Llubí, Muro y Santa Margarita, utilizando las redes de distribución en baja de los citados pueblos ni la línea de transporte en alta para los mismos, sin que preceda la correspondiente autorización al actual Concesionario de aquellas instalaciones.

23.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año a contar de esta fecha.—Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo acusar recibo de esta comunicación tan pronto como la reciba.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, insertándose también a continuación las tarifas máximas aprobadas, en cumpli-

2
miento de lo que prescribe la R. O. de 3 de Mayo de 1919.

Palma 9 de Febrero de 1925.

El Gobernador,
Jerónimo Martel

TARIFAS APROBADAS

Suministro de energía por contador

ALUMBRADO.—Por kw. hora 1'00 p.a.

Para consumos superiores a 30 kw. hora mensuales, descuentos excepcionales.

Fuerza motriz

Potencia hasta un HP. y consumo mensual hasta 100 kw. 0'60 ptas. kw. h.

Id. hasta 5 HP. y consumo mensual hasta 500 kw. 0'50 pesetas kw. h.

Id. hasta 10 HP. y consumo mensual hasta 1000 kw. 0'45 pesetas kw. h.

Id. hasta 20 HP. y consumo mensual hasta 2000 kw. 0'40 pesetas kw. h.

Para potencias mayores a precios convencionales.

Los precios anteriores se entienden con que el factor de potencia (cos S) medido en casa del abonado no sea inferior a 0'8. En caso contrario se podrán aumentar proporcionalmente las tarifas.

Impuestos presentes y futuros a cargo del abonado.

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las materias de la ley de Enjuiciamiento civil, que requiere pronta y radical modificación, es la que se refiere a la defensa por pobre. Aunque el ideal de esta materia es a justicia gratuita con carácter de generalidad, necesidades de orden práctico y el estado de la Hacienda española impiden se vaya de una vez a la realización de dicho ideal.

Un paso en este sentido lo da el presente proyecto de Decreto, que establece una importante novedad, y es la creación de lo que podría llamarse beneficio de media pobreza. En la actualidad es principio inconcuso en la Hacienda pública la progresión de los impuestos según el capital y los beneficios, y como quiera que los gastos de la Administración de Justicia no son más que una forma de impuesto, que paga quien la utiliza, de ahí que el principio de la progresión haya venido aplicándose en los nuevos Aranceles. Por esta misma razón, no parece justo que quien tenga con escaso sobrante las posibilidades señaladas por la ley para poder utilizar el beneficio de pobreza, deba satisfacer los gastos igual que quien posea una cuantiosa fortuna, y que por la diferencia de unas pocas pesetas haya quien pueda liquidar en forma de completamente pobre y quien deba hacerlo en forma de absolutamente rico. Sin embargo, establecer una verdadera escala progresiva acarrearía tal vez graves complicaciones prácticas, y por ello, rindiendo tributo al referido ideal, se establece la bonificación del 50 por 100 en los gastos de justicia a los que tengan determinadas posibilidades, que superen a las requeridas para gozar totalmente del beneficio de pobreza; pero dentro de las que no pueda entenderse que se disfruta de una desahogada posición, que permita, sin quebranto, abonar totalmente los gastos que se originen del ejercicio que las acciones en la vía judicial.

Paralelamente a la mayor extensión del beneficio de pobreza precisa que se establezca una sanción para los que encontrándose realmente pobres abusan de ello, basardecando la alta misión de los Tribunales de justicia, a los cuales pretenden hacer servir de instrumento para la satisfacción de sus concupiscencias. A dicho fin figuran en este proyecto de Decreto las adiciones a los artículos 32 y 36 de la referida ley, en

las cuales se introducen la responsabilidad personal subsidiaria en el caso de que no satisfaga las costas el litigante amparado por el beneficio de pobreza respecto del cual se declare en la sentencia que ha obrado con mala fe.

No constituye esto una idea nueva, que ya se admitía en las bases para la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, presentadas por Real decreto de 17 de Noviembre de 1894. En la exposición que precede a dichas bases, el Ministro que refrendó aquel Real decreto dice lo que sigue: «Para evitar que la mala fe, escudada en la insolventia, pueda escapar a toda sanción y vejar impunemente a quien le parezca, se decreta en tal caso el apremio personal del insolvente a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer».

Otra innovación se contiene en este proyecto de Decreto. El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil establece el arbitrio judicial para desestimar la demanda de pobreza, cuando por los signos «externos pudiese sospecharse que quien la formulaba no era realmente pobre en el sentido legal de la palabra. Este proyecto de Decreto, respetando desde luego esta facultad del juzgador, la hace extensiva (dentro de cierto límite) al supuesto contrario, permitiendo que el Juez pueda conceder el beneficio de pobreza a quien por circunstancias especiales, aun rebasando las posibilidades señaladas por la ley, deba entenderse que no podría soportar los gastos del pleito.

Por todo ello el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 3 de Febrero de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 15 de la ley de enjuiciamiento civil se entenderá redactado en los siguientes términos.

«Sólo podrán ser declaradas pobres:

Primero. Los que vivan de un jornal o salario eventual.

Segundo. Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre.

Los que tengan un sueldo o salario que sea superior al doble jornal de un bracero, pero que lo pase del triple, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 en todos los conceptos a que se refiere el artículo 14 de dicha ley.

Tercero. Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras o crías de ganado, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual. Si las expresadas rentas excediesen del importe del jornal de dos braceros, pero no fuesen superiores al de tres, habrá derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en el número anterior.

Cuarto. Los que vivan sólo del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribución una cuota para el Tesoro que corresponda a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad. Los que pagando una contribución superior no rebasen en un 10 por 100 los tipos respectivos, tendrán derecho a la bonificación del 50 por 100 establecida en los números segundo y tercero de este artículo.

Quinto. Los que tengan embargados todos sus bienes o los hayan cedido judicialmente a sus acreedores, si por el jornal, sueldo o ejercicio de la profesión, industria o comercio a que tal vez se dedicaban no rebasasen los límites fijados

en los apartados anteriores. En estos casos, si se levantasen los embargos o sobrasen bienes después de pagar a los acreedores, se aplicará el remanente al pago de las costas causadas a instancias del deudor defendido como pobre.»

Artículo 2.º El artículo 17 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

«No se otorgará la defensa por pobre a los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 15, cuando a juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan a su servicio, del alquiler de la casa que habiten o de otros cualesquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad; denegándose asimismo la bonificación del 50 por 100 si de los expresados signos exteriores apareciesen posibilidades superiores al triple de dicho jornal. Por el contrario, los Jueces y Tribunales atendidas las circunstancias de familia del que solicita la declaración de pobreza, número de hijos que tenga, su estado de salud, obligaciones que sobre el mismo pesen, etcétera, podrán conceder el beneficio de pobreza o de media pobreza a las personas cuyos medios de vida no rebasen en un 50 por 100 los tipos y posibilidades determinados en los artículos 15 y 16 de dicha ley.»

Artículo 3.º El artículo 18 de la ley de Enjuiciamiento civil quedará redactado como sigue:

«Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta, que unida a la de su consorte o al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual. Si dichos productos o rentas rebasasen del triple y no pasasen del cuádruple, procederá hacer la bonificación del 50 por 100 establecida en los anteriores artículos; todo ello sin perjuicio de las facultades discretionales del Juez conferidas en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley.»

Artículo 4.º El artículo 32 quedará redactado en la siguiente forma:

«Luego que sea firme la sentencia se practicará la tasación de las costas, con inclusión del papel sellado, que debe reintegrarse y se procederá a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

Si el que ha solicitado la declaración de pobreza no satisficiera inmediatamente estas costas y se declarase en la sentencia que ha obrado con mala fe, sufrirá un arresto personal, a razón de un día por cada 25 pesetas de costas que dejase de satisfacer, que en ningún caso podrá exceder de treinta días.

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia será de seis meses caso de reincidencia.»

Artículo 5.º El artículo 36 quedará redactado en la siguiente forma:

«La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas siempre que en la sentencia se hiciera pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal, a razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder en ningún caso de treinta días, siendo de seis meses caso de reincidencia.»

Dado en Palacio a tres de Febrero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 4 de Febrero)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La vigente ley de Funcionarios públicos concede a éstos el derecho para solicitar la excedencia; de este beneficio disfrutaban también los Cuerpos especiales, entre ellos el de Médicos Directores propietarios de baños.

En virtud de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1924, se constituyó el escalafón de Médicos habilitados de aguas minero-medicinales, que fué aprobado con carácter definitivo por la Real orden de 22 de Abril último, formando, por tanto, un nuevo Cuerpo de Médicos hidrólogos.

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1916, por la que se reglamenta la forma de solicitar y conceder las excedencias a los Médicos Directores propietarios de baños:

Considerando que los Médicos habilitados ejercen sus cargos con idénticos deberes que los Médicos propietarios, por lo cual es justo que se les otorgue el derecho a la excedencia, ya que lo contrario sería establecer una desigualdad injustificada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda a los Médicos habilitados de baños la facultad de solicitar pasar a la situación de excedencia, que les podrá ser otorgada en las condiciones establecidas en la Real orden de 24 de Enero de 1916.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1925

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 11 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 377

DELEGACION DE HACIENDA
DE BALEARES

Secretaría.—Tribunal económico administrativo provincial

Fallo

En la reclamación económico-administrativa formulada por D. Antonio Carbonell Dalmau con fecha 10 de Diciembre de 1923, cuyo actual domicilio se ignora y antes lo tenía en Santa Margarita (Balears), el Tribunal económico-administrativo de esta provincia ha dictado el siguiente acuerdo: «En la ciudad de Palma de Mallorca a catorce de Enero de mil novecientos veinticinco, reunidos en sesión en el despacho de la Delegación de Hacienda los señores Vocales que forman el Tribunal económico-administrativo de esta provincia D. Enrique Soldevila y Patau, Delegado, como Presidente; don Manuel Montis Allensalazar, Interventor de Hacienda; D. Diego Sanchez Gadeo y Mier, Administrador de Rentas Públicas y D. Felipe Guasp y Pou, Abogado del Estado, como Secretario; para ver y fallar la reclamación económico-administrativa producida por D. Antonio Carbonell Dalmau, del vecindario de Santa Margarita, contra un acuerdo de la suprimida Administración de Contribuciones que le condenó como defraudador por un Auto Oportuno dedicado al transporte de viajeros entre el indicado pueblo y Palma. Resultando que en 27 de Septiembre de 1923, constituidos los Inspectores en la Plaza del Ovar de esta ciudad donde encontraron un Camión número 610 propio del recurrente Sr. Carbonell dedicado al servicio de viajeros desde Santa Margarita a Palma y viceversa haciendo dos viajes semanales, capaces para veintidos viajeros con 50 kilómetros de recorrido presenta el interesado un recibo número 1.263, tarifa 2.ª, nú.

mero 107 b's de la matrícula de Palma, levantaron acta de defraudación clasificándole en la tarifa 2.ª número 115 por diferencia. Resultando que puesto a vista el expediente por diez días al Sr. Carbonell presenta escrito en el que expone entre otras razones, que el Automóvil número 610 lo tiene declarado en la Jefatura de Obras públicas como de alquiler sin itinerario. Resultando que la Administración de Contribuciones en 6 de Noviembre de 1923 le condenó como defraudador por la industria clasificada en el número 115 de la tarifa 2.ª al pago de la cuota y recargos por diferencia, más la penalidad. Resultando que notificado el acuerdo de la Administración presenta recurso de alzada en reclamación económico-administrativa ante este Tribunal y puesto de manifiesto por 15 días, al practicarle la notificación por conducto de la Alcaldía de Santa Margarita manifiesta esta Autoridad que ha cambiado de domicilio teniendo que practicar la notificación en la forma prevista por el artículo 27 del vigente Reglamento de procedimiento. Vistos los artículos 39 y 41 del vigente Reglamento de procedimiento y los artículos 2.º y 172 del Reglamento de Industrial. Considerando que con arreglo al vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Junio último corresponde la resolución de la presente reclamación a este Tribunal según el 39 de dicho Reglamento. Considerando que el interesado Sr. Carbonell en el acto de la visita de los Inspectores no opuso reparo ni contradicción declarando ser el propietario del Automóvil objeto del expediente y presentando su recibo de contribución si bien de industria distinta, firmando el acta sin protesta. Considerando que pueden considerarse defraudadores de la contribución industrial los individuos que figurando en matrícula por una industria ejercen actos que determinen el ejercicio de otra clasificada en epígrafe distinto. Considerando que no excediendo el importe de las responsabilidades de cinco mil pesetas la resolución de este Tribunal en la presente reclamación es en única instancia conforme dispone el artículo 41 del Reglamento de procedimiento citado. Este Tribunal acuerda por unanimidad confirmar y confirma el acuerdo apelado de la Administración de Contribuciones de 6 de Noviembre de 1923, declarando defraudador a D. Antonio Carbonell Dalmau por la industria clasificada en la tarifa 2.ª epígrafe 115, condenándole al pago de la cuota y recargos que desde 1.º de Abril de 1923 ha dejado de satisfacer la diferencia entre dicha cuota y la que satisface, más el importe de la diferencia como penalidad, incluyéndole en matrícula por la expresada industria, reconociendo a los Inspectores el derecho a la parte correspondiente a la multa. Firman los señores Vocales conmigo el Secretario. Y en cumplimiento del acuerdo dictado, pasado el expediente a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia a los efectos del artículo 82 párrafo 1.º de procedimiento, por dicha dependencia se acuerda vuelva a la Secretaría del Tribunal puesto que se halla incluido en matrícula.

Lo que se le notifica al expedientado D. Antonio Carbonell Dalmau en la forma que determina el artículo 37 del vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas a los efectos oportunos, haciéndole presente que contra el presente acuerdo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo en el término de tres meses a contar desde el día siguiente al de esta notificación. Palma 12 de Febrero de 1925.—El Secretario del Tribunal, F. Guasp.

Núm. 342
ADMINISTRACION DE ADUANAS DE CIUDADELA
 D. Antonio Planas Caldentey, Administrador de la Aduana de Ciudadela.
 Hago saber: Debiendo celebrar concurso para arrendar por cuenta del Estado un local donde instalar las oficinas y almacenes de esta Aduana, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta a continuación, se admitirán proposiciones en esta Administración dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.
 Lo que se anuncia para conocimiento de los propietarios de fincas urbanas enclavadas en el radio de esta ciudad a quienes pueda interesar.
 Ciudadela a 9 de Febrero de 1925.—Antonio Planas.

Pliego de condiciones para el arriendo de una casa con la capacidad necesaria para establecer las oficinas de la Aduana de Ciudadela (Baleares) y demás dependencias de la misma.

Primera. El contrato será por cinco años prorrogables por la tacita de año en año, si cualquiera de las partes no avisa a la otra antes de los cuatro meses de la fecha fijada para su terminación, su deseo de hacer cesar el arrendamiento.
 Segunda. Las estipulaciones del contrato empezarán a regir desde el día en que, elevado a estructura pública, la Aduana se haya hecho cargo de los edificios o locales.
 Tercera. Será obligación del dueño entregar los edificios en buenas condiciones y hacer en ellos todos los reparos o blanqueos, saneamientos y obras que por el transcurso del tiempo se hicieran necesarios para su mejor conservación, limpieza e higiene.
 Cuarta. La renta que se estipule se satisfará trimestralmente en los quince primeros días al vencimiento de cada trimestre a cuyo efecto la Hacienda consignará la cantidad que corresponda en la respectiva Caja de la provincia.
 Quinta. La Hacienda responderá sólo del alquiler de los locales que ocupen las oficinas y almacenes y los empleados pagarán los alquileres de la parte del edificio que habitaren.
 Sexta. Los empleados no estarán obligados a ocupar las habitaciones en la Aduana ni a satisfacer cantidad alguna cuando no las ocupen y en este último caso podrá el dueño alquilar a otra persona siempre y cuando se hagan las obras necesarias en el edificio, para dejar con completa independencia y seguridad las habitaciones destinadas a oficinas y almacenes del resto de las demás, antes de ser ocupadas éstas por otros inquilinos que no sean los empleados de la Aduana.
 Séptima. Las proposiciones que se presenten exendidas en el papel del sello de la clase 11.ª (una peseta) expresarán la calle y número en que esté situada la casa, habitaciones de que conste y alquiler anual que ha de pagarse por ella.
 Octava. Los incidentes que surjan durante el arrendamiento, se pondrán en conocimiento de la Dirección general de Aduanas y solo después de agotada la vía administrativa podrá el arrendador hacer valer sus derechos ante los tribunales ordinarios.
 Novena. Los alquileres estarán sujetos al impuesto de 1,20 por 100 sobre pagos del Estado y recargos correspondientes y a cualquiera otro que en adelante se establezca.
 Décima. Será motivo bastante para la rescisión del contrato:
 1.º La falta de cumplimiento de lo estipulado por cualquiera de las partes contratantes.
 2.º Que el Estado adquiera locales para establecer en ellos la Aduana y sus dependencias.
 3.º Cuando gratuitamente los particulares o Corporaciones faciliten edificios para iguales destinos.
 4.º En el caso de que se aumente la habitación de la Aduana y por ser in-

suficiente el local anterior sea necesario trasladar las oficinas o los almacenes a otro punto; y
 5.º En el caso de supresión de la aduana.
 En ninguno de los casos expresados tendrá el dueño de los locales derecho a percibir más alquileres de los que le corresponden hasta el día en que se desalojaren.
 No podrá obligarse a la Administración a desalojar el edificio hasta que tenga ya otro a que trasladar sus oficinas, ni aun en el día transmisión de dominio por compra-venta de la finca de arriendo, pues en este caso el nuevo adquirente habrá de respetar el contrato hasta su terminación.
 Oncena. Será obligación del arrendador la elevación del contrato a instrumento público, facilitar dos copias del mismo a la Administración y disponer su inscripción en el Registro de la Propiedad correspondiente.
 Ciudadela a 9 de Febrero de 1925.—El Administrador, Antonio Planas.

Núm. 355
ALCALDIA DE FELANITX
 La Comisión Municipal Permanente, que me honra con su presidencia en sesión celebrada el día 7 del presente mes, verificó con todas las formalidades legales el sorteo de las doce obligaciones serie A. y de las ocho serie B. del Empréstito municipal emitido por este Ayuntamiento en el año 1912, y resultó quedar amortizadas las señaladas con los números 5 (cinco), 8 (ocho), 32 (treinta y dos), 39 (treinta y nueve), 49 (cuarenta y uno), 93 (noventa y tres), 113 (ciento trece), 158 (ciento cincuenta y ocho), 160 (ciento sesenta), 178 (ciento setenta y ocho) y 197 (ciento noventa y siete) de la serie A, y las señaladas con los números 9 (nueve), 10 (diez), 54 (cincuenta y cuatro), 56 (cincuenta y seis), 92 (noventa y dos), 115 (ciento quince), 149 (ciento cuarenta y nueve) y 153 (ciento cincuenta y tres) de la serie B.
 Lo que hace público para general conocimiento y a los consiguientes efectos advirtiendo que el día 1.º de Marzo próximo y siguientes se pagarán en las oficinas del Banco de Felanitx los intereses de dicho Empréstito y el valor de las 20 obligaciones que han resultado amortizadas a los tenedores de la misma quienes deberán presentarlas tanto para el cobro de cupones como para la amortización.
 Dado en Felanitx a 10 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Miguel Bordoy.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 363
AYUNTAMIENTO DE MARRATXI
 D. Jorge Crespi Vidal, Alcalde accidental de la villa de Marratxi.
 Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primer y segundo trimestres del actual ejercicio de 1924-25 del Repartimiento general de utinidades de dicho ejercicio de este pueblo, tendrá lugar todos los días desde el veintitres al veintiocho del mes actual ambos inclusive, en la Casa Consistorial, desde las ocho horas a las catorce.
 Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes tanto vecinos como hacendados forasteros, pues pasado dicho plazo se procederá a hacer efectivo las cuotas de los morosos por la vía de apremio.
 Marratxi 11 de Febrero de 1925.—El Alcalde accidental, Jorge Crespi.

Núm. 363
ALCALDIA DE SANTA MARGARITA
 Formado el padrón de Carruajes de lujo para el ejercicio de 1924/25 se anuncia al público que se está expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de diez días a contar del siguiente al que se publique este anuncio en el B. O. de la provincia.
 Santa Margarita 10 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Salvador Suñer.

Núm. 351
AYUNTAMIENTO DE BINISALEM
 Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1924-25 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.
 Binisalem a 10 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 352
ALCALDIA DE BINISALEM
 Acordado por la Comisión Municipal permanente de este Ayuntamiento la propuesta de una transferencia de crédito en el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días a efectos de reclamación, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924.
 Binisalem 10 Febrero de 1925.—El Alcalde, Miguel Mir.

Núm. 393
AYUNTAMIENTO DE INCA
 Aprobado, por el Ayuntamiento pleno de esta ciudad, el presupuesto extraordinario para el corriente año, se anuncia por el presente estar expuesto al público, por término de quince días, pudiendo los habitantes de este término formular sus reclamaciones, en el plazo marcado en el art.º 301 del Estatuto, ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la Provincia.
 Inca 13 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Miguel Pujadas—P. A. del A. P.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 398
AYUNTAMIENTO DE VALLDEMOSA
 Revisadas por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio trimestral de 1924 a 25, estarán expuestas al público a efectos de reclamación por espacio de 15 días antes de ser aprobadas por el Ayuntamiento pleno conforme previene el artículo 579 del Estatuto municipal.
 Valldemosa 8 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 399
 El Ayuntamiento pleno, en sesión del día de hoy acordó la conversión de una inscripción número 9216, no transferible, de capital nominal de 43.455 pesetas 29 céntimos de la Deuda perpetua interior al 4 p g anual de intereses y renta anual de 1738 pesetas y 23 céntimos, por otros títulos al portador, cuyo acuerdo se expone al público en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. de 25 de Septiembre de 1924, sustitutivo de los trámites del referendun tal como lo regula el Estatuto municipal en el capítulo 5.º título V, del libro primero.
 Valldemosa 15 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Antonio Llorens.

Núm. 400
 La Comisión municipal permanente, en sesión del día de hoy, en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular de Sanidad, inserta en el B. O. número 9016, acordó adquirir un local con carácter provisional para la carnización de reses para el abasto público, por carecer este municipio de Matadero, a cuyo fin se anuncia al público para que los dueños de locales de esta Villa y queran cederlos para utilizar con el fin indicado presenten proposiciones durante el plazo de 8 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.
 Valldemosa 15 de Febrero de 1925.—El Alcalde, Antonio Llorens.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Habiendo de procederse al alza de la fianza del procurador Don Cayetano Abrines y Rosselló, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia a fin de que los que tengan algún deracho que deducir contra la expresada fianza puedan hacerlo ante la Sala de Gobierno de esta Audiencia dentro del plazo de seis meses a contar desde la inserción del indicado anuncio en el referido periódico.

Palma trece de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—El Presidente, Enrique Lassalet.

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En los autos juicio ejecutivo que se siguen ante este Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard por el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre y representación de D. Ramon Puig y Font obrando éste en concepto de Gerente de la sociedad encomendada que gira en la plaza de Barcelona bajo la razón social «Puig y Font» contra D. Valentin Fernandez sobre pago de cantidad; se ha acordado sacar a pública subasta por término de ocho días los siguientes muebles y efectos embargados a dicho D. Valentin Fernandez.

	Pesetas
Una mesa de madera al parecer de nogal con cinco cajones, justipreciada en.	80'00
Un sillón y doce sillas seis de ellas con asiento de enea y las otras asiento de madera y el sillón asiento y respaldo de madera, justipreciado en.	75'00
Una porción de piezas para caballero (cubre-corsés, pantalones, camisetas) de géneros de punto sin terminar, justipreciadas en.	60'00
Quince docenas de prendas de igual clase que las anteriores terminadas, justipreciadas en.	300'00
Tres cajas y media grandes llenas de hilo de la marca Puig y Font, justipreciadas en.	1500'00
Dos cajas también llenas de hilo de igual clase marca Iglesias y Sugué, justipreciadas en.	770'00
Once balas y media de algodón de varios colores de un peso aproximado cada uno de 4 kilos 400 gramos, justipreciadas en.	242'00
Ocho máquinas rectilíneas y seis circulares todas para la confección de géneros de punto, justipreciadas en.	4400'00
Dos bovinas con veinte y siete puas entre las dos, justipreciadas en.	700'00
Dos motores para electricidad uno de 1 HP y el otro de 2 HP, justipreciados en.	450'00

Para cuyo remate queda señalado el día veinte y ocho del actual y hora de las once ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Que todo licitador, a excepción del ejecutante, podrá tomar parte en la subasta y deberá consignar previamente en Mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos; cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.
- 2.º Que los gastos de subasta, remate y costas serán de cargo del comprador.
- 3.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo

4.º Los bienes se rematarán en un sólo lote si hay postor y en otro caso al detall.

5.º Los bienes objeto de esta subasta estarán de manifiesto en la casa número uno de la calle de la Industria del Arrabal de Santa Catalina término de esta ciudad de las diez a las doce horas desde el día de la publicación del presente edicto hasta el anterior al señalado para el remate.

Palma diez de Febrero de mil novecientos veinticinco.—Luis Diaz.—Ante mí, Juan Bestard.

D. Juan Mojer Noguera, Juez Municipal de la Ciudad de Luchmayor, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

En virtud de lo dispuesto en los autos juicio verbal civil, sobre reclamación de cantidad, que sigue D. Antonio Catañy Sastre contra D.ª Antonia Ana Miquel Puigserver y D. Damián Cardell Miquel, se saca a pública subasta por término de diez días el usufructo perteneciente a D.ª Antonia Ana Miquel Puigserver, vitalicio, sobre los inmuebles que se describirán, quedando señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audientia de este Juzgado el día nueve de Marzo próximo a las nueve con sujeción a las condiciones de que se hará mérito:

1.º Porción de tierra denominada Benitoch de cabida cuatrocientos ochenta y tres destres, señalada con el número veinte y cinco y linda al Norte con camino nuevamente abierto, al Este con tierra de la misma procedencia de Jaime Cardell Tomás, al Sur con tierra remanente de dicho predio y al Oeste con porción del expresado predio que adquirió Antonia Ana Miquel Puigserver.

2.º Pieza de tierra denominada Son Peras de cabida ciento treinta destres y medio, lindante al Norte con camino, al Este con tierra de Magdalena Catañy Saiva, al Sur con el predio Son Juná y al Oeste con tierra de Antonia Ana Miquel.

3.º Un solar con una casa en construcción denominada Se Marineta procedente del predio Son Deleban, sito en el punto denominado «El Arenal» que mide treinta palmos de ancho por ciento diez y seis poco más o menos de largo, y linda al Norte con tierra de Miguel Tomás, al Este con tierra remanente, al Sur con la de Antonia Tomás, ahora camino de establecedores y al Oeste con la de Jaime Saiva Clar.

4.º Una casa y corral de unos veinte y uno palmos de ancho por su planta baja y primer piso, sin contar el grueso de las paredes en el primer terreno, unos veinte y cinco palmos en el segundo por ciento sesenta y un palmos de fondo, linda por la derecha entrando con casa y corral de Bartolomé Cladera Socías, y corrales de Margarita Saiva y Damián Saiva, a la izquierda con casa de Monserrate Noguera, hoy de Antonio Noguera y a la espalda con corral de casa de Baltasar Pons, situada en la calle de los Angeles número quince de esta ciudad. Las tres primeras fincas están en ese término municipal. Justipreciado dicho usufructo en doscientas pesetas.

Condiciones de subasta

- 1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento del justiprecio del usufructo, de cuyo requisito está relevada la parte ejecutante, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.
- 2.º Los autos y certificación de gravámenes a que está afectada la finca, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la subasta, que consiste en una certificación librada por el Señor Registrador de la propiedad.

3.º Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherentes, serán de cargo del comprador, incluso las costas que se ocasionaren en el caso de presentarse en autos.

Luchmayor trece de Febrero de mil novecientos veinte y cinco.—Juan Mojer.—Ante mí, Miguel Vaquer, Secretario.

JUNTA DE PLAZA DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las 10 de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza y mes de Marzo próximo.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibido de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrates con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

- Harina de fior 23 QQns.
 - Le de pan de tropa 150 id.
 - Cebada 410 id.
 - Petróleo 346 litros.
 - Alfalfa (a que consuman los cuerpos)
- Palma 14 de Febrero de 1925.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cerdó.—V.º B.º—El General Presidente, Martel.

Comisión permanente de compras para el Hospital Militar de Palma.

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 26 a las diez y media de la mañana, en el Gobierno Militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio con destino al Hospital Militar de esta Plaza y mes de Marzo próximo.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorrates con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

- Aceite vegetal de 1.º, café, carne de vaca, carbón de cok, carbón vegetal, cebollas, dulce, frutas, gallinas, g-rbanos, hueso de carne, huevos, jabón común, jabón de sosa, leche de vaca, leña, pasta para sopa, patatas, ríñones, sesos, velas de esparta y vino común.
- Palma 14 de Febrero de 1925.—Por acuerdo de la Junta.—El Comandante de Intendencia Secretario, Rafael Cer-

dó.—V.º B.º—El General Presidente, Martel.

PARQUE DE INTENDENCIA DE PALMA

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de leña para hornos y leña de tronco,

Hago saber a los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 4 de Marzo próximo venidero, a las once de la mañana, en la Plaza de Palma y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia, sito en la calle del Socorro número 54, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 16 del actual al 4 del mes de Marzo próximo, ambos inclusive, de nueve a trece, en el indicado Establecimiento.

El importe de las garantías para tomar parte en el concurso se depositará en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales en provincias, siendo de 33 05 pesetas el total; y las siguientes, o cada uno de ellos por separado: 10'50 pesetas por la leña en rama y 22'55 pesetas por la leña de tronco.

El concurso se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa del ramo de Guerra, aprobado por R. O. C. de 6 de Agosto de 1908 (C. L. núm. 157), con las modificaciones introducidas por la Ley de contabilidad de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128,) Ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitares quedan obligados a inscribir en sus proposiciones los Establecimientos nacionales de que proceden sus productos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en sus partes esenciales al modelo inserto a continuación; ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante y del último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer, según el concepto en que comparezca.

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, el Tribunal invitará a los proponentes a que rebajen el precio de las suyas respectivas durante quince minutos; y si transcurrido dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones establecidas en el pliego de las mismas, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración será: la pérdida de la garantía o depósito del concurso, que desde luego se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado.

Palma 13 Febrero de 1925.—El Presidente del Tribunal, Venancio Rocio.

Modelo de proposición

Don..... domiciliado en..... y con residencia en la calle de..... núm..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia fecha..... de..... de..... para la adquisición de..... y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obligo, con sujeción a las cláusulas del mismo y su mas exacto cumplimiento, a facultar al precio de..... (en letra) por la unidad que marque el anuncio, acompañando, en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente, de fecha..... de....., (o el pasaporte de extranjería en su caso), o poder notarial también en su caso, así como también el último recibo de la contribución industrial que le correspondió satisfacer (según el concepto en que comparezca).

(Firma y rúbrica).

Observaciones: Si la proposición no se extiende en papel sellado, deberá ser en otro de igual tamaño; y adherirse una póliza.

Si firma por poder se expresará como ante firma el nombre y apellido del poderdante, o el título de la razón social.